

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *once de octubre de 2018.* -

Vistos los autos: "Aut-O-Gas S.A. c/ YPF S.A. y otro s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que Aut-O-Gas S.A., en su carácter de fraccionadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), demandó a YPF S.A. y a Repsol YPF Gas S.A., el resarcimiento de los perjuicios derivados de su práctica anticompetitiva, oportunamente sancionada con imposición de multa en el ámbito de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y por sentencia de este Tribunal de Fallos: 325:1702.

Los hechos dañosos que se imputan a la demandada tuvieron lugar durante el período 1993/1997.

2°) Que con fecha 16 de septiembre de 2009 el fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a YPF S.A. e YPF Gas S.A. al pago de \$ 13.094.457, con más intereses y costas.

A su turno, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó el anterior pronunciamiento, hizo lugar parcialmente a la demanda solo contra YPF S.A. y declaró prescriptas todas las acciones respecto de Repsol YPF Gas S.A. Las costas fueron impuestas a YPF S.A. en ambas instancias y por su orden respecto de Repsol YPF Gas S.A.

Asimismo, con invocación del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal de alzada dispuso la designación de un nuevo experto contable para que, en la etapa de ejecución de sentencia y de acuerdo con las pautas determinadas, se establezca una nueva base de cálculo y se apliquen los porcentajes fijados para los rubros declarados precedentes.

3°) Que contra este pronunciamiento, YPF S.A. dedujo el recurso ordinario de apelación a fs. 17.599, que fue concedido a fs. 17.731/17.740. El memorial del apelante corre a fs. 17.747/17.814 y fue contestado a fs. 17.819/17.846 por el apoderado de la actora.

Al expedirse recientemente en la causa "Anadon, Tomás Salvador" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su fallo el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme, continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite*, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que conocida jurisprudencia de este Tribunal tiene resuelto que el recurso ordinario de apelación resulta inadmisibile cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58. La razón de este criterio es que no se encontraría afectado el patrimonio estatal. En efecto, el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 326:1176; causa CSJ 178/2009 (45-G)/CS1 "Granza S.A. c/ Banco Hipotecario S.A. s/ ordinario", sentencia del 21 de diciembre de 2010).

5°) Que a los fines de tener por cumplimentado este recaudo en cuanto hace a la admisibilidad del recurso intentado, corresponde señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.741 (sancionada el 3 de mayo de 2012) y de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa CSJ 86/2007 (43-F)/CS1 "Fallardi de Pestalozza, Ida Ernestina c/ YPF S.A. s/ responsabilidad por daños (YPF)", fallada con fecha 22 de abril de 2014, la Nación no resulta ser parte en esta controversia. En tal sentido, la condena respecto de los daños invocados por la actora en estas actuaciones, no alcanza ni directa, ni indirectamente al Estado Nacional, como lo requiere el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y como presupuesto esencial para la admisibilidad de la apelación ordinaria.

En consecuencia, resulta formalmente inadmisibile el recurso ordinario interpuesto.

6°) Que el recurso extraordinario deducido por Aut-O-Gas S.A. a fs. 17.638/17.650 que fue concedido a fs. 17.731/17.740, en cuanto se estimó que se encontraba en juego la interpretación de la Ley de Defensa de la Competencia y el alcance del pronunciamiento de este Tribunal en la causa de Fallos: 325:1702, así como también por mediar en autos un supuesto de gravedad institucional, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7°) Que el recurso extraordinario interpuesto por YPF S.A. a fs. 17.655/17.675 que fue concedido por idénticas causales que las esgrimidas para el remedio federal deducido por la actora, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8°) Que el recurso extraordinario deducido por Aut-O-Gas S.A., cuya denegatoria respecto de las causales de arbitrariedad invocadas, dio origen a la queja CSJ 418/2014 (50-A)/CS1, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que el recurso extraordinario deducido por YPF S.A., cuya denegatoria respecto de las causales de arbitrariedad invocadas dio origen a la queja CSJ 426/2014 (50-A)/CS1, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

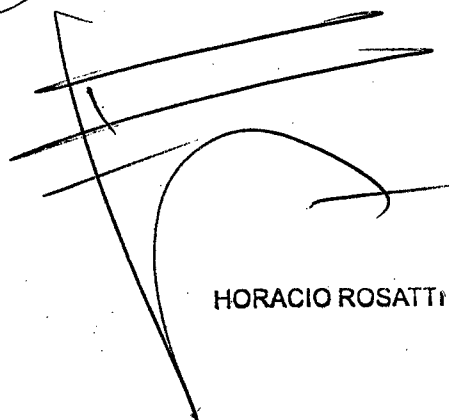
Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve:
1) rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por YPF S.A. a fs. 17.599. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2) declarar mal concedido con el alcance descrito en el considerando 6°, el recurso extraordinario interpuesto por Aut-O-Gas S.A. Con costas (art. 68 citado); 3) declarar mal concedido con el alcance especificado en los considerandos 6° y 7°, el recurso extraordinario planteado por YPF S.A. Con costas (art. 68 citado); 4) desestimar el recurso de queja CSJ 418/2014 (50-A)/CS1 interpuesto por Aut-O-Gas S.A. y declarar perdido el depósito de fs. 2; 5) desestimar el recurso de queja CSJ 426/2014 (50-A)/CS1 interpuesto por YPF S.A. y declarar perdido el depósito de fs. 228. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívense las quejas.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Recurso ordinario interpuesto por **YPF S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo A. Maggiora**.

Memorial presentado por **YPF S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo A. Maggiora**.

Traslado contestado por **Aut-O-Gas S.A.**, representada por el **Dr. Carlos Hernán Morales**.

Recurso extraordinario interpuesto por **YPF S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo A. Maggiora**.

Traslado contestado por **Aut-O-Gas S.A.**, representada por el **Dr. Carlos Hernán Morales**.

Recurso extraordinario deducido por **Aut-O-Gas**, representada por el **Dr. Carlos Hernán Morales**.

Traslado contestado por **YPF S.A.**, representada por la **Dra. María Elena Muzzupappa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo A. Maggiora**.

Recursos de queja interpuestos por **Aut-O-Gas S.A.** representada por el **Dr. Carlos Hernán Morales**; y por **YPF S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo A. Maggiora**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14**.